



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

Secretaría. 11/08/2022. Al Despacho del señor juez recurso de reposición, el cual fue debidamente fijado en traslado. rad. 2015-0060-00. Se deja constancia que desde el día 14 de junio de 2022, los expedientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, se encontraban en poder de SIAR, contratista de la Rama Judicial, encargado de la digitalización de los expedientes; los mismos fueron devueltos el día 02 de agosto del corriente; hasta la fecha la suscrita secretaria, se encontraba verificando que lo aportado digitalmente correspondiera con los expedientes físicos. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN.  
Secretaria

Algarrobo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOMERCRE LTDA
DEMANDADO	GUSTAVO BARRIOS MARTÍNEZ y YOBANIS JOSE GÁMEZ PAREJO
RADICADO	47 030 40 89 001 2015 00060 00

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO BARRIOS MARTÍNEZ, en contra del auto calendarado 25 de abril de 2022, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime el impugnante que, en el caso bajo estudio se decretó el desistimiento tácito, previa solicitud de la parte demandada Gustavo Barrios Martínez, por haber transcurrido más de dos años y el proceso permaneció inactivo, sin embargo, no se accedió a la entrega de los depósitos judiciales obrantes a su favor, sino por el contrario a la parte demandante Coomercree LTDA.

Considera que, si esta Agencia Judicial, se pronunció sobre la procedencia del desistimiento tácito por el escrito presentado por la parte demandada y decretó la terminación del proceso por dicha razón al haber permanecido inactivo por más de 2 años, es incoherente que se haga la entrega de los títulos judiciales que allí reposan a la parte demandante, quien no tuvo el cuidado de estar pendiente del trámite judicial iniciado. En consecuencia, solicita reponer el numeral quinto del auto de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de que le sean entregados los títulos judiciales existentes en el proceso.

#### 3. ACTUACION PROCESAL

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 118 del CGP, a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen, o revoquen, de conformidad con el artículo 318 del CGP, por lo que en el caso de marras es procedente desatar el recurso interpuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

El apoderado judicial del señor Barrios Martínez, pretende que se le entreguen los depósitos judiciales existentes, con ocasión de que el proceso terminó por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Argumenta que, la declaratoria de desistimiento tácito se dio por solicitud que efectuará dicha parte, por lo que, no resulta procedente la entrega de los depósitos a la parte demandante Coomercre LTDA., quien no actuó de forma diligente en este trámite.

Sea lo primero aclarar que el proceso no terminó por pago de la obligación, que sería el escenario donde procedería la devolución de los depósitos judiciales; dentro de los procesos ejecutivos, el pago se materializa, de conformidad a la aplicación de los artículos 447 o 453 del C.G.P.

En el caso de marras, los deudores no pagaron voluntariamente sus obligaciones, y el acreedor se vio obligado a acudir a la justicia para que al interior del proceso judicial y mediante las medidas cautelares, se capten bienes de los mismos para que puedan pagar su obligación; en el presente asunto se tiene que los depósitos judiciales obrantes, derivan de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del salario de los ejecutados, por tanto, desde que ese dinero retenido y puesto a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, se toma como pago de la obligación.

Recuérdese que las medidas cautelares tienen como objeto el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticiónó y ello en razón que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias, máxime cuando media una sentencia favorable al acreedor. Así mismo, la medida cautelar no es de beneficio exclusivo de la parte acreedora, Couture ha explicado: *“Cuando el Estado pone su actividad al servicio del acreedor en peligro, no solo actúa en defensa de su satisfacción de un interés, sino en un beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción también en este caso no funciona uti singulo sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia, y por así decirlo la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis”*<sup>1</sup>

Por su parte del artículo 2488 del código civil, deviene una potestad, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1521 del código civil, todo aquello embargado por decreto judicial, no es factible de ser materia de disposición so pena de existir *objeto ilícito*, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consiente en ello.

Ahora bien, el presente proceso deriva su obligación de un título valor – pagaré -, por tanto, si nos remitimos al Código de Comercio, que enseña:

*“Artículo 711. Aplicación al pagaré de las disposiciones de la letra de cambio. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO." CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL". DUPRE EDITORES - 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

*“Artículo 696. Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.*

Como se puede colegir de los anteriores dispositivos normativos, se tiene que el depósito que se realice en banco autorizado legalmente para recibirlo, producirá efectos de pago.

Concluyendo, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho Judicial y producto de la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el proceso hasta el día 25 de abril de 2022, produjeron los efectos de pago y por tanto los mismos pertenecen al demandante, independientemente si los ha solicitado o no, por consiguiente, no puede pretender el demandado Gustavo Barrios Martínez, que en virtud de la terminación anormal del proceso, se le retornen dichos dineros, por cuanto no le pertenecen, ya salieron de su patrimonio de forma forzosa en virtud del proceso ejecutivo, en su condición de deudor y fueron consignados a órdenes del proceso judicial, por lo que se produjo el pago; así las cosas, se reitera que como la terminación del proceso se da por la figura del desistimiento tácito y no por el pago total de la obligación, no pueden entregarse dichos dineros al ejecutado, le pertenecen al acreedor, en este caso Coomercre LTDA., máxime que los ejecutados se encontraban notificados y con orden de seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer la providencia adiada veinticinco (25) de abril de 2022, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **17 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria